

**Colima, Col., a 29 (veintinueve) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro).**-----

**VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: -

### **RESULTANDOS**

**I.- El 13 (trece) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, la recurrente revisionista **N1-ELIMINADO 1** promovió en contra del **H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc**, señalando síntesis como razón de su agravio **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INCOMPLETA"**, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente: - - - - -

*"Responsable de H. Ayuntamiento,*

*Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito amablemente su colaboración para proporcionar los siguientes datos relativos a defunciones, información de carácter estadístico que será usada para fines de análisis y estudio.*

*Requiero conocer lo siguiente:*

- 1. El número de DEFUNCIONES registradas en su municipio durante los últimos 10 años.*
- 2. El número de DEFUNCIONES ACCIDENTADAS O VIOLENTAS registradas en su municipio durante los últimos 10 años.*
- 3. El número de defunciones con destino CREMACIÓN registradas en su municipio durante los últimos 10 años.*

*La información solicitada será utilizada exclusivamente para fines estadísticos y de análisis, con el objetivo de identificar tendencias y patrones que puedan ser de utilidad para estudios académicos, y para mejorar el entendimiento de la mortalidad en la región. Si la información ya se encuentra disponible en algún portal de transparencia o base de datos pública, les agradecería me indicaran la ruta específica para acceder a la misma.*

**N° de Expediente:** RR.PNT/331/2024  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc  
**Folio de la Solicitud:** 60114024000033  
**Comisionada:** Paulina Alejandra Urzúa Gómez  
**RESOLUCION DEFINITIVA**

*Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud y quedo en espera de una pronta y favorable respuesta."*

**II.-** El día **04 (cuatro) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se dictó el acuerdo de radicación, asignándole número de expediente **RR.PNT/331/2024**, instruyéndose correr traslado a las partes contendientes, para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, con el objeto de que ofrecieran pruebas y alegatos. - - - - -

**III.-** El **05 (cinco) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el "Acuse de recibo de Admisión", en donde se les concedió el término de 07 (siete) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

Transcurrido el plazo antes señalado, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que las partes **NO se manifestaron**, ni ofrecieron algún tipo de prueba o alegatos. - - - - -

**IV.-** El **15 (quince) de agosto del 2024 (dos mil veinticuatro)** en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente - - - - -

## **CONSIDERANDOS**

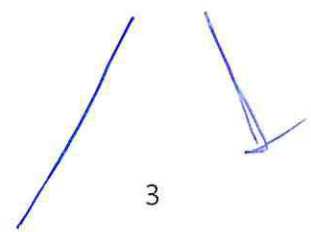
**PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente

**RESOLUCION DEFINITIVA**

para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión. - - - - -

- - - En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. - - - - -

**SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resulta admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación: - - - - -



**N° de Expediente:** RR.PNT/331/2024  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc  
**Folio de la Solicitud:** 60114024000033  
**Comisionada:** Paulina Alejandra Urzúa Gómez  
**RESOLUCION DEFINITIVA**

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, su nombre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. - - - - -

**b) Oportunidad.** La presentación del presente recurso es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que con fecha 14 (catorce) de junio del 2024 (dos mil veinticuatro) se vencía el plazo estipulado por ley, para que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta correspondiente, hecho que ocurrió el 12 de junio del 2024, interponiendo la persona revisionista el Recurso de Revisión con fecha 13 (trece) de junio del 2024 dos mil veinticuatro). - - - - -

En este sentido, el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse el 15 (quince) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) y hubiese fenecido en fecha 05 (cinco) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro); por lo que resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo. - - - - -

**TERCERO. -Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de *la Federación que a la letra establece lo siguiente:* - - - - -

"Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

**IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.**

*Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."*

[Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. -----

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158 fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente: -----

**Artículo 157.-** Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

I. Desecharlo;

**N° de Expediente:** RR.PNT/331/2024  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc  
**Folio de la Solicitud:** 60114024000033  
**Comisionada:** Paulina Alejandra Urzúa Gómez  
**RESOLUCION DEFINITIVA**

*II. Sobreseerlo;*

...

**Artículo 158.-** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;*

*III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;*

*IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta; o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.*

**Artículo 159.-** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I. Por desistimiento expreso del recurrente;*

*II. Cuando el recurrente fallezca;*

*III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y*

*IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establece los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. - - - - -

**CUARTO.** - Previo a entrar al estudio de fondo del recurso de nuestra atención, es preciso mencionar que resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que fue publicada el día 30 (treinta) del mes de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), y de conformidad con el transitorio primero tal decreto entró en vigor el día de su publicación. - - - - -

**RESOLUCION DEFINITIVA**

Esclarecido el punto anterior, se reitera que el recurso se presentó dentro del plazo que para tal efecto indica el artículo 151 de la ley de la materia, siendo dentro de los 15 días hábiles, contando dicho término a partir de la respuesta del Sujeto Obligado o una vez fenecido el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta a la solicitud de información que se le plantea. -----

Con lo anterior se confirma que es dable el estudio del presente recurso al haberse presentado en tiempo y forma ante la autoridad que resulta competente para su estudio y resolución. -----

**QUINTO. - Estudio.** Este Órgano Garante plantea **MODIFICAR** la respuesta del recurso de revisión del Sujeto Obligado, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen: -----

**Solicitud**

*"Responsable de H. Ayuntamiento,*

*Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito amablemente su colaboración para proporcionar los siguientes datos relativos a defunciones, información de carácter estadístico que será usada para fines de análisis y estudio.*

*Requiero conocer lo siguiente:*

- 1. El número de DEFUNCIONES registradas en su municipio durante los últimos 10 años.*
- 2. El número de DEFUNCIONES ACCIDENTADAS O VIOLENTAS registradas en su municipio durante los últimos 10 años.*
- 3. El número de defunciones con destino CREMACIÓN registradas en su municipio durante los últimos 10 años.*

*La información solicitada será utilizada exclusivamente para fines estadísticos y de análisis, con el objetivo de identificar tendencias y patrones que puedan ser de utilidad para estudios académicos, y para mejorar el entendimiento de la mortalidad en la región. Si la información ya se encuentra disponible en algún portal de transparencia o base de datos pública, les agradecería me indicaran la ruta específica para acceder a la misma.*

*Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud y quedo en espera de una pronta y favorable respuesta."*

**N° de Expediente:** RR.PNT/331/2024  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc  
**Folio de la Solicitud:** 60114024000033  
**Comisionada:** Paulina Alejandra Urzúa Gómez  
**RESOLUCION DEFINITIVA**

### Respuesta

El Sujeto Obligado en oficio de respuesta, argumenta en la entrega de la información lo siguiente: - - - - -

En respuesta a su oficio No. CMC-UT/038/06/2024, de fecha 04 de junio del 2024, le informo que, de lo solicitado, solo le podemos proporcionar el total de defunciones que tenemos registradas durante los últimos 10 años, lo cual da un total de 2,202 defunciones hasta la fecha.

Lo referente al numero de defunciones accidentadas o violenta y cuantas son cremaciones, no nos es posible brindarle esa información ya que el sistema, solo nos proporciona datos en general, sin especificaciones

### Valoración

La persona revisionista, se queja de que su solicitud no fue atendida adecuadamente, haciendo alusión a una presunta falta de rigurosidad en la búsqueda de su información, al plantear su queja de la siguiente manera: - - - -

***"La solicitud no fue contestada de manera adecuada. Esta solicitud ha sido enviada de manera paralela al Ayuntamientos de Colima y Villa de Álvarez, municipios que cuentan con el mismo Sistema de Registro de Defunciones, siendo la respuesta favorable y emitida dando totales por año, así como un desglose de a cuantas corresponden muertes violentas o accidentadas y cuantas con su destino como cremación. Entiendo que pueden ser mucho el tiempo de búsqueda, y que el Sistema ha sido implementado a partir del 2019, por tanto, solicito al menos este desglose de los últimos 5 años, que sea atendido correctamente, y/o que sea revisado expediente por expediente. Anexo respuesta de Ayuntamiento de Colima y Villa de Álvarez"***

En este sentido, le asiste la razón a la persona revisionista en el sentido de que, la respuesta del sujeto obligado no argumenta ni justifica la razón por la cual su sistema de captura de datos en el registro civil, no recaba dicha información solicitada o se desagrega en el modo que se pide. Es necesario a este respecto, que el sujeto obligado informe, con base en las facultades y atribuciones del registro civil, si cuenta con la información faltante en sus archivos referente a: E/

**RESOLUCION DEFINITIVA**

*número de DEFUNCIONES ACCIDENTADAS O VIOLENTAS y El número de defunciones con destino CREMACIÓN registradas en su municipio durante los últimos 10 años,* de conformidad con el REGLAMENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUHTÉMOC, COLIMA, u otra normatividad secundaria a este respecto, argumentando y justificando en su caso de manera fehaciente, la posibilidad de entregar dicha información o no. - - - - -

En ese sentido, es dable determinar la **MODIFICACIÓN** de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, para que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y de ser materialmente posible entregar la información en cumplimiento a la presente resolución, en el supuesto de que se tenga procesada al nivel de desagregación requerido, pues a lo antes expuesto es aplicable lo irrogado por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el cual marca lo siguiente: - - - - -

*"Artículo 10.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que les sea proporcionada de manera verbal, en consulta directa, por escrito o por algún medio electrónico, así como a obtener la reproducción de los documentos en que se contenga.  
**La información se entregará en el estado en que se encuentre ante los sujetos obligados. La obligación de proporcionarla no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante. Los sujetos obligados deberán proporcionarla de manera gratuita, pero su reproducción tendrá un costo directamente relacionado con el material utilizado, según lo dispongan los ordenamientos correspondientes".***

Finalmente se precisa que este Organismo Garante no cuestiona la veracidad de la información, de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, fundamento que contribuye en la presente resolución. - - - - -

**SEXTO.-** Abonando a lo anterior, cabe precisar lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, el

**N° de Expediente:** RR.PNT/331/2024  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc  
**Folio de la Solicitud:** 60114024000033  
**Comisionada:** Paulina Alejandra Urzúa Gómez  
**RESOLUCION DEFINITIVA**

cual señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, a las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en tal sentido se observa que los derechos humanos son bienes básicos que incluyen a toda persona por el hecho de su condición humana (consustanciales a este); y son indispensables para vivir dignamente por señalar: alimentación, salud, educación, empleo, medio ambiente sano, libertad de expresión, etc. Se les reconoce a estos derechos subjetivos públicos, el carácter histórico, inalienable, imprescriptible, universal, indivisible, dinámico, progresivo e interdependiente. Estas características hacen de los derechos humanos, a medida que han sido reconocidos, otorgan una cobertura integral para cada persona. - - - - -

**SÉPTIMO.-** De todos los derechos humanos, el acceso a la información pública es uno de ellos, el cual reviste competencia a esta autoridad, en términos del numeral 6, de la Constitución Federal y 5º, del Decreto No. 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y Otros vs. Chile" el 19 (diecinueve) de septiembre de 2006 (Dos mil seis) ([http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)),

**RESOLUCION DEFINITIVA**

reconoció como derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. El fallo, que tuvo gran repercusión internacional, incorporó varios estándares que ya habían sido reconocidos por otros organismos especializados, enunciado el derecho de las personas de ejercerlo sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal, el poder solicitar información y ratificó, la obligación del Estado de suministrarla. Principios acogidos en la reforma Constitucional vigente, que dio vida a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y que en el marco de armonización el Legislador Local, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, cuya publicación se dio en el Periódico Oficial "El estado de Colima" el 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) y que cobra obligatoriedad para todos los sujetos obligados. - - - - -

Por lo anteriormente considerado, el Pleno de este Instituto fija los siguientes puntos: - - - - -

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 140, 148, 149, 150 y 157 fracción IV, todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, así como por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, se determina **MODIFICAR LA RESPUESTA** del presente asunto. - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado la presente Resolución es definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución dentro del término de tres días hábiles siguientes a su emisión, la persona recurrente **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMI** y al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de

**N° de Expediente:** RR.PNT/331/2024  
**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc  
**Folio de la Solicitud:** 60114024000033  
**Comisionada:** Paulina Alejandra Urzúa Gómez  
**RESOLUCION DEFINITIVA**

Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - -

**CUARTO.-** Se hace de conocimiento al recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnarla, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el **ORGANISMO GARANTE NACIONAL**, o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.-

-----

**QUINTO.-** Se pone a disposición de quien recurre y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso el teléfono 3123130418 o al correo electrónico [notificaciones@infocol.org.mx](mailto:notificaciones@infocol.org.mx) para que comunique a este Instituto los cumplimientos o incumplimiento a la presente resolución. - - - - -

**SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, integrado por la Comisionada Presidenta Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, de la Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco y actuando con el Secretario de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución.-

-----

  
**Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez,**  
Comisionada Presidenta.



**Maestra Ayizde Anguiano Polanco,**  
Comisionada.



**Lic. César Margarito Alcántar García,**  
Secretario de Acuerdos.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."